



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00027-00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Diana María Restrepo Berrio
<b>Accionado:</b>	Productos El Caribe S.A. Pepsico alimentos de Colombia Ltda. Bimbo de Colombia S.A. Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín.
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia::</b>	General: 018 Especial: 017
<b>Decisión</b>	Hecho Superado, niega y Concede amparo constitucional,

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Por medio de apoderada judicial, abogada Manuela Osorio Restrepo, manifestó la parte accionante que, el día 12 de octubre del año 2021, la señora Diana María Restrepo Berrio remitió petición a las entidades accionadas, Productos El Caribe S.A., Pepsico Alimentos de Colombia Ltda., Bimbo de Colombia S.A. y Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, por medio de la empresa Servientrega, pero que, pese a esto, dichas empresas no han realizado manifestación o respuesta alguna a la solicitud incoada.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas responder su solicitud.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 13 de enero de 2022, las entidades accionadas fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**1.3. Productos El Caribe**, envía dentro del término otorgado por el Despacho, documento dentro del cual certifica la relación comercial que sostuvo con la señora Diana María Restrepo Berrio, indicando el tiempo de dicha relación, resumen de las ventas con valores, con fechas e indicando donde se entregaban las compras.

**1.4. Bimbo De Colombia S.A.** allega contestación a la tutela dentro del término otorgado, exponiendo que, la acción presentada no es procedente puesto que dicha entidad no ha incurrido en conducta violatoria de derechos fundamentales, dado que esta no tuvo conocimiento del derecho de petición enviado, y que no obra prueba de la documentación radicada, pues menciona que a sus instalaciones enviaron poder y no derecho de petición.

Expone que, al llegar la presente acción de tutela, fue donde evidenciaron la petición y por ello emitieron respuesta a lo solicitado, derivando así un hecho superado.

**1.5. Secretaría de Movilidad de Medellín**, emite contestación el día 17 de enero 2022 donde mencionan que recibieron el derecho de petición, asignándole el radicado N° 202110349564, que no es cierto que la petición haya sido recibida el 12 de octubre de 2021, ya que según los registros electrónicos de la entidad arroja que lo fue el 14 de octubre de 2021.

Indican que, se solicitaba historial de propietarios del vehículo de placa AI8270, a lo cual generó respuesta a la accionante de manera clara, precisa, congruente y de fondo a lo requerido, mediante escrito con radicado No 202130490193 del 04 de noviembre del 2021, indicando que no era posible la expedición del historial del vehículo, porque no se encontró información de la placa mencionada, que dicho vehículo no está matriculado en ese organismo de Tránsito.

Finaliza diciendo que la Secretaría de Movilidad de Medellín no ha vulnerado el derecho de petición, puesto que, generó respuesta a la accionante dentro

de los términos establecidos en la ley, que le fue enviada a la dirección correo electrónico dado en la petición, [osorio.restrepoabogados@gmail.com](mailto:osorio.restrepoabogados@gmail.com).

**1.6. Pepsico Alimentos de Colombia Ltda.** Emitió contestación el día 17 de enero 2022, donde manifiesta que recibió de lo dicho por la accionante, únicamente el poder otorgado para elevar derecho de petición, más no el escrito mismo del derecho de petición, y que por ende PEPSICO no tuvo conocimiento sobre las peticiones mencionadas, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si Productos El Caribe S.A., Pepsico Alimentos de Colombia Ltda., Bimbo de Colombia S.A. y el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con las comunicaciones allegadas durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado respecto alguna de las accionadas.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Diana María Restrepo Berrío actúa a través de apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar

peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”*.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el

*derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:**

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces*

*inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

*En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:*

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos*

*fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:*

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*

*Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de*

*tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el asunto a tratar dentro de la presente acción de tutela se precisa que, la accionante señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento por parte de las entidades accionadas a la petición enviada el 12 de octubre del año 2021, por medio de empresa de mensajería a Productos El Caribe S.A., Pepsico Alimentos de Colombia Ltda. y Bimbo de Colombia S.A. donde solicitaba a cada una de ellas:

- “1. Soportes documentales que tenga en su poder como: Contratos, Pedidos, Informes, Facturas, Recibos de pagos, entre otros, referenciados con la relación comercial sostenida con la señora DIANA MARIA RESTREPO BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía N°43.437.073.”*
- 2) Informe desde y hasta que fecha, la señora DIANA MARIA RESTREPO BERRIO, realizo pedidos a la empresa (cada una de ellas).*
- 3) Informe la dirección a la cual eran despachados los pedidos realizador por la señora DIANA MARIA RESTREPO BERRIO.”*

Y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín la señora Restrepo Berrio petitionó *“historial de propietarios del vehículo identificado con placas ai-8270 tipo Dodge D-600(...)”*

Dentro de la presente acción constitucional se hace importante realizar estudio dividido de cada una de las entidades accionadas.

-La entidad **Productos El Caribe S.A.**, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, allegando documento donde certifica la relación comercial que mantuvo con la accionante Diana María Restrepo Berrio, manifestando el tiempo de dicha relación, resumen de las ventas con valores y fechas, e indicando dónde se entregaban las compras.

Es necesario indicar frente al derecho fundamental de petición que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución **pronta y oportuna** de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por la accionante, donde se pronuncia frente a sus peticiones y procedió a notificársela, tal como se corroboró con la apoderada judicial de la señora Diana María Restrepo Berrío por medio de comunicación telefónica, donde manifiesta que Productos El Caribe S.A. le envió respuesta a lo pedido, que fue contestado en su totalidad.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de Productos El Caribe S.A, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

-Por otra parte, **Bimbo de Colombia S.A.**, presenta contestación del amparo constitucional donde menciona que no incurrió en conducta violatoria de derechos fundamentales, porque no tenía conocimiento del derecho de petición enviado, menciona que a sus instalaciones la accionante envió poder, más no derecho de petición, sin embargo, se entrará a estudiar la respuesta que fue dada por medio de Bimbo dentro del presente trámite constitucional, donde se determina que la réplica enviada al despacho y a la apoderada judicial (lo cual fue confirmado en llamada telefónica de la cual se deja constancia), no cumple con lo solicitado en el derecho de petición pues la entidad expone que a lo solicitado *“le haremos llegar a más tardar el día*

27 de enero de 2022, dentro del plazo legal para contestar su petición.”, por lo anterior expresado por la accionada, queda claro que está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Diana María Restrepo Berrio, y para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de una respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecido para ello, se observa la vulneración clara al derecho fundamental de petición reclamado. En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a Bimbo de Colombia S.A., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada.

-La **Secretaría de Movilidad de Medellín** envía contestación aludiendo que recibieron derecho de petición, al cual le fijaron el radicado N° 202110349564, que dentro de esta solicitaban historial de propietarios del vehículo de placa AI8270, y que la entidad generó respuesta a la accionante de manera clara, precisa, congruente y de fondo a lo requerido, mediante escrito con radicado No 202130490193 del 04 de noviembre del 2021, diciendo que no era posible la expedición del historial del vehículo, porque no se halló información de la placa, que dicho vehículo no está matriculado en esa corporación de Tránsito.

Finaliza diciendo que la Secretaría de Movilidad de Medellín no ha vulnerado el derecho de petición, puesto que, generó respuesta a la accionante dentro de los términos establecidos en la ley, que le fue enviada a la dirección correo electrónico dado en la petición, [osorio.restrepoabogados@gmail.com](mailto:osorio.restrepoabogados@gmail.com).

Revisada la actuación por parte de la secretaría de tránsito se vislumbra que dicha entidad dio respuesta y notificación de lo solicitado mediante derecho de petición a la hoy accionante, pese a ello, la apoderada judicial indica que la respuesta recibida, consta de un link a el cual no se le permitió ingresar por tanto, no basta con dar respuesta y enviarla, pues esta debe contener una efectiva entrega, por lo anterior se hace necesario que se envíe a la parte actora de forma inmediata la respuesta con radicado No 202130490193 del

04 de noviembre del 2021, pues al no ser efectiva la entrega queda clara la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, envíe de forma efectiva respuesta de la petición formulada.

- **Pepsico Alimentos de Colombia Ltda.** presenta contestación del amparo constitucional donde menciona que únicamente recibió poder otorgado por la parte accionante para elevar derecho de petición ante esta, pero no escrito presentando solicitud, refiere que al no conocer la petición la tutela resulta improcedente.

Para emitir pronunciamiento frente a esta entidad, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Ahora, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta, no obstante, se advierte que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues a expensas de Pepsico Alimentos de Colombia Ltda. no llegó el derecho de petición tal como está indica y demuestra enviando los documentos recibidos. Y es que por parte de la accionante no se podría demostrar si el derecho de petición si fue enviado junto con los otros documentos que aduce haber recibido la accionada, pues dentro de la guía de la empresa Servientrega sólo se consigna contener documentos, haciendo imposible saber cuáles y qué documentación fue enviada.

De lo anterior, si bien el objeto del derecho fundamental de petición, es la contestación de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, es

importante que las peticiones sean entregadas de manera satisfactoria para que así pueda existir respuesta; de lo expuesto, se concluye que no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama la señora Diana María Restrepo Berrio sea denegado.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Diana María Restrepo Berrio** frente a **Productos El Caribe S.A.**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo. Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Diana María Restrepo Berrio**, vulnerado por, **Bimbo de Colombia S.A.** y por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada.

**Tercero. Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Diana María Restrepo Berrio**, vulnerado por el **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**. y por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, envíe efectivamente respuesta de la petición formulada.

**Cuarto. Denegar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Diana María Restrepo Berrio** frente, **Pepsico alimentos de Colombia Ltda.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**JAMG.**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741991a31ea43b896b2b9c0794694f60390e4a41e84b50e80f8fb9edf55b1141**

Documento generado en 24/01/2022 02:13:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**